

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela. Sírvase Proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA

Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de KIBEN JOSÉ RUA MOLINA contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Auto Interlocutorio No. 496

RAD: 76001 31 03 014 2023 00156 00

Por reunir los requisitos formales del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1834 de 2015 se:

RESUELVE

1. AVOCAR el trámite de la acción de tutela que promueven **KIBEN JOSÉ RUA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.633.505 contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA y BUENA FE.**

2. VINCULAR a la presente acción a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, CENTRO DE BIOTENOLOGÍA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.-** y al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA** para que, en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito.

3. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron en la *i)* convocatoria para proveer el cargo denominado **INSTRUCTOR GRADO 01 IDP 7382** en el área temática de **SOLDADURA**, publicada en la página web de la Agencia Pública de Empleo (APE) con número 3443025, *ii)* a las personas retiradas del SENA por la provisión de empleos definitiva en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que demostraron encontrarse en situación especial conforme a la circular 3-2018-000159 de 2018 o que según el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle, se determinó que contaba con una situación especial previo a su retiro, de acuerdo con la Guía para

acreditar y atender situaciones especiales de empleados con nombramiento provisional en el SENA., para que, en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción.

Para ello, **REMÍTASE** copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Para su vinculación se ordenará a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**, que efectúe las respectivas notificaciones, siendo su obligación notificar también al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA** y allégue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.

4. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**, a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO**, el **CENTRO DE BIOTENOLÒGIA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.-** y al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA** para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, frente a los hechos de la presente acción constitucional.

5. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL, donde se solicita (...) *"Ordenar la suspensión del proceso de nombramiento inmerso en la Resolución N° 76-03130 de 2023, del cargo INSTRUCTOR con IDP 7382, hasta tanto se resuelva el problema jurídico aquí planteado".*

Es de señalar que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se ordene a las autoridades demandadas, la suspensión inmediata del nombramiento, *Resolución N° 76- 03130 de 2023*, del cargo INSTRUCTOR con IDP 7382.

Frente a esta solicitud, el despacho advierte que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pues no se reviste la urgencia y la necesidad exigida por el ordenamiento jurídico para que sea imperiosos decretar una medida provisional, sin elaborar un análisis previo y de fondo de los argumentos expuestos por la entidad accionada y la valoración de la prueba que se allegue, lo cual se hará al momento de emitir el respectivo fallo, y además no se demostró la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles

establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela.

En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia.

A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, **NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y líbrense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

03.L.M-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
TELEFAX 8986868- EXT 4142
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023
Oficio No. 603

Señor KIBEN JOSÉ RUA MOLINA Correo electrónico: <u>Kelly25pachecob@gmail.com</u> Cali, Valle	Señores SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA. Correo electrónico: <u>servicioalciudadano@sena.edu.co</u>
Señores AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO CENTRO DE BIOTENOLOGÍA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.- Al señor CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA Notificación que realiza SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.	

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **KIBEN JOSÉ RUA MOLINA**
ACCIONADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2023 00156 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: (...) "**1. AVOCAR** el trámite de la acción de tutela que promueven **KIBEN JOSÉ RUA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.633.505 contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA** y **BUENA FE. 2. VINCULAR** a la presente acción a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, CENTRO DE BIOTENOLOGÍA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.-** y al señor

CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA para que, en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. **3. VINCULAR** a la presente acción a las personas que se inscribieron en la i) convocatoria para proveer el cargo denominado **INSTRUCTOR GRADO 01 IDP 7382** en el área temática de **SOLDADURA**, publicada en la página web de la Agencia Pública de Empleo (APE) con número 3443025, ii) a las personas retiradas del SENA por la provisión de empleos definitiva en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que demostraron encontrarse en situación especial conforme a la circular 3-2018-000159 de 2018 o que según el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle, se determinó que contaba con una situación especial previo a su retiro, de acuerdo con la Guía para acreditar y atender situaciones especiales de empleados con nombramiento provisional en el SENA., para que, en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, **REMÍTASE** copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Para su vinculación se ordenará a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**, que efectúe las respectivas notificaciones, siendo su obligación notificar también al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA** y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia. **4. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**, a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO**, el **CENTRO DE BIOTENOLOGÍA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.-** y al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA** para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, frente a los hechos de la presente acción constitucional. **5. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL**, donde se solicita (...) "Ordenar la suspensión del proceso de nombramiento inmerso en la Resolución N° 76- 03130 de 2023, del cargo INSTRUCTOR con IDP 7382, hasta tanto se resuelva el problema jurídico aquí planteado". Es de señalar que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se ordene a las autoridades demandadas, la suspensión inmediata del nombramiento, Resolución N° 76- 03130 de 2023, del cargo INSTRUCTOR con IDP 7382. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pues no se reviste la urgencia y la necesidad exigida por el ordenamiento jurídico para que sea imperiosos decretar una medida provisional, sin elaborar un análisis previo y de fondo de los argumentos expuestos por la entidad accionada y la valoración de la prueba que se allegue, lo cual se hará al momento de emitir el respectivo fallo, y además no se demostró la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el

requisito de la urgencia. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, **NEGAR LA SÓLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. 6.-** Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y líbrense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho". **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,


MIRIAM ARIAS DEL CARPIO
Juez

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: KIBEN JOSE RUA MOLINA

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA con NIT 899999034-1 Regional Valle del Cauca

KIBEN JOSE RUA MOLINA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 7.633.505, Carrera 9° 10-28 en Leticia- Amazonas; ante usted respetuosamente manifiesto que en ejercicio del Derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA con NIT 899999034-1 Regional Valle del Cauca, a fin de que se ordene dentro de un término prudencial, el amparo a mi derecho al acceso a un empleo por nombramiento provisional con ocasión a convocatoria, Derecho fundamental al Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), Derechos fundamentales a la Confianza Legítima, a la transparencia, y al principio de legalidad y Buena fe. De acuerdo con los fundamento fácticos y jurídicos que describiré a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA con NIT 899999034-1, publicó **convocatoria de Nombramientos Provisionales SENA 2023** el 23 de marzo de 2023, en la página web de la entidad, que puede ser consultada en el link: <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/personas/Paginas/Convocatorias/Nacionales/Convocatoria-de-nombramientos-provisionales-SENA-2023.aspx>.

SEGUNDO. Que el SENA expidió la Guía con Código GTH-G-023 “*Guía para la provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales*”, comunicada mediante Circular 3-2021-000136 de 2021. En esta guía se estableció el proceso para adelantar la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa mediante nombramientos provisionales. Este proceso se llevó a cabo, según lo establecido en la circular en mención, donde se estipularon los siguientes ordenes de selección:

- Primer orden de selección. Jóvenes entre 18 y 28 años.
- Segundo orden de selección. Personas que reportaron una causal de protección especial, que fueron retiradas con ocasión a la provisión definitiva de los empleos y que continúen con situación especial.
- Tercer orden de selección. Población mayor de 28 años.

TERCERO. Que la postulación a las vacantes se debía surtir por medio de Agencia Pública de Empleo, donde me postulé dentro de los términos de la convocatoria, en el empleo de INSTRUCTOR con IDP 7382 y número de registro en APE 3443025.

CUARTO: Que en el marco de la convocatoria pertenezco al segundo orden de selección, puesto que fui un servidor público del SENA Regional Magdalena, que se le dio por terminado nombramiento en el año 2019, con ocasión a la Convocatoria 436 de 2017, teniendo situación especial (Padre cabeza de familia), reconocida por parte de la entidad.

QUINTO: Que uno de los requisitos para que la hoja de vida sea verificada en el segundo orden de selección es, tener la situación especial (Padre cabeza de familia), aún; y por supuesto cumplir con los requisitos de estudio y experiencia para ocupar el empleo.

SEXTO: Que cumpla con todos los preceptos del segundo orden de selección, para ser nombrado en provisionalidad; sin embargo, se publicaron los resultados del 2° orden, donde establecen que no cumpla por no aportar el soporte de la situación especial; circunstancia que es reprochable porque al tener reconocida la situación especial por la misma entidad, se me trasladó probar ello, aún cuando el mismo

SENA me la reconoció al retiro en el año 2019. En ese orden de ideas, me trasladan la carga de la prueba, que han de tener ellos en sus bases de datos, de las personas que salieron de la entidad por la Convocatoria 436 de 2017, y que nos presentamos a esta nueva convocatoria para provisionales.

IDENTIFICACIÓN	CARGO	IDP	No. Registro de Postulación (APE)	RESULTADO DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS	OBSERVACIONES DE NO CUMPLIMIENTO
65757096	Instructor G01	6764 - 8996	3442940	NO CUMPLE	Cumple requisitos de estudio y experiencia, pero no aporta documentos de actualización de condición especial.
7633505	Instructor G01	7382	3443025	NO CUMPLE	Cumple requisitos de experiencia y estudios, pero no aporta documentos que soporten su condición especial.
8736404	Instructor G01	3207	3443438	NO CUMPLE	Cumple con los requisitos de estudio y experiencia relacionada y docente, pero no aporta documentos que demuestren su condición especial.
66726704	Instructor G01	3207	3443438	NO CUMPLE	No cumple con la experiencia técnica, relacionada con el área de seguridad y salud en el trabajo.

SÉPTIMO: Que el día 20 de junio de 2023 se publicó la Resolución N° 76-03130 de 2023, donde nombran en provisionalidad al señor CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA en el cargo de instructor con IDP 7382 en el área temática de soldadura, donde se motiva el nombramiento que en el primer orden no hubo seleccionado, y en el segundo orden, entre otras cosas “(...) se realizó la verificación de personas retiradas del SENA por la provisión de empleos definitiva en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que demostraron encontrarse en situación especial conforme a la Circular 3-2018-000159 de 2018 o que según el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle se determinó que contaba con una situación especial previo a su retiro, de acuerdo con la Guía para acreditar y atender situaciones especiales de empleados con nombramiento provisional en el SENA, sin que nadie hubiere cumplido con las condiciones allí establecidas, según consta en las publicaciones de los resultados del proceso y la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle”.

OCTAVO: Que el nombramiento del señor CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA en el cargo de instructor con IDP 7382 en el área temática de soldadura, vulnera mi derecho al debido proceso, al derecho a la igualdad y transparencia del proceso de la convocatoria realizado por el SENA, debido a que cumpla en el segundo orden, y por ende, debí ser nombrado en el cargo sub judice.

NOVENO: Que no cuento con otro mecanismo de defensa de mis derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, a la transparencia, al principio de legalidad y Buena fe; y el derecho fundamental al Debido Proceso (artículo 29. C.P.)

SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Valle del Cauca, para que en un término perentorio, realice los trámites administrativos pertinentes, para valorar mi hoja de vida, con la inclusión del soporte de la situación especial y que aún permanece, y en consecuencia, determine si continuo, o no en la Convocatoria Nombramientos provisionales 2023.

TERCERO: Que en la eventualidad de cumplir con los requisitos del segundo orden de selección, se proceda con mi nombramiento provisional en el empleo de INSTRUCTOR con IDP 7382.

III. MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de nombramiento inmerso en la Resolución N° 76- 03130 de 2023, del cargo INSTRUCTOR con IDP 7382, hasta tanto se resuelva el problema jurídico aquí planteado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia de 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Iniciaré los fundamentos de Derecho, con el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución Colombiana el artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al

debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que

buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

Ahora bien, el DERECHO A LA IGUALDAD ha sido objeto de análisis en diversas Sentencias, donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: I. formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II. material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III. la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H. Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la

aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H. Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde resido, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial, Acción de Tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, o accionado; por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

VII. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Publicación de resultados- SEGUNDO ORDEN DE SELECCIÓN (mi caso está en la página 12).
2. Resolución 76-03130 de 2023.
3. Soporte de la situación especial (Terminación nombramiento por Convocatoria 436 de 2017), y la Resolución 47-00068 de 2019 donde en la pagina 1 se establece la acreditación de la situación especial (Padre cabeza de familia).

VIII. ANEXOS

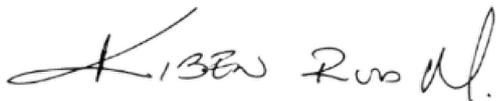
1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la tutela para el traslado y archivo del Juzgado (Digital).
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificación en la Carrera 9° 10-28 Leticia- Amazonas. De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo ser notificado de manera electrónica en el correo kelly25pachecob@gmail.com y al Contacto 304 337 2591.

ACCIONADO: En la Calle 57 No. 8 – 69 Bogotá D.C. y al correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co

De su señoría, atentamente.



KIBEN JOSE RUA MOLINA
C.C. N° 7.633.505 de Santa Marta

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.633.505**

RUA MOLINA

APELLIDOS

KIBEN JOSE

NOMBRES

KIBEN RUA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1981**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-OCT-1999 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2100100-00180707-M-0007633505-20090925 0016515911A 1 4420108106

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS - SEGUNDO ORDEN DE SELECCIÓN

Teniendo en cuenta la etapa de reclamaciones, los Grupos Regionales de Talento Humano **NO** reportaron cambios en los resultados publicados el día 17 de mayo de 2023; por lo tanto, los resultados del segundo orden de selección **NO serán modificados**.

Concluidas las etapas del primer y segundo orden de selección de la Convocatoria, los cargos señalados a continuación entrarán en proceso de provisión con la **Población mayor de 28 años – Tercer Orden de Selección**-. En esta etapa del proceso, el Director Regional/Subdirector de Centro expedirá la resolución de nombramiento provisional con un aspirante que haya cumplido con las condiciones de la convocatoria y los requisitos del cargo.

Número de registro APE	IDP	Número de vacantes por registro	DENOMINACIÓN	REGIONAL	CENTRO DE FORMACIÓN
3443319	847	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
3443321	836	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
3443323	8259	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION
3443326	1038 - 8245	2	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL
3443327	1000	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL
3443328	897	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO TECNOLOGICO DEL MOBILIARIO
3443329	703	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE DISEÑO Y MANUFACTURA DE CUERO
3443417	1176	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
3443418	852	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
3443420	814	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION
3443421	998	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION
3443422	780 - 782 - 786	3	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION
3443424	11053	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL
3443425	8351	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDRUSTRIAL, PECUARIO Y TURISTICO
3443426	1008	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDRUSTRIAL, PECUARIO Y TURISTICO
3443429	659	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA
3443435	725	1	Instructor G01	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLOGICO MINERO AGROEMPRESARIAL
3442771	1636	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
3442869	8388	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION

Dirección General
Calle 57 N° 8 – 05, Bogotá D.C.. - PBX 57 601 5461500



Número de registro APE	IDP	Número de vacantes por registro	DENOMINACIÓN	REGIONAL	CENTRO DE FORMACIÓN
3442894	1344	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
3443042	8384	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
3443071	4970	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL
3443092	7892	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
3443142	7805	1	Instructor G01	ATLÁNTICO	CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL
3443562	5379	1	Tecnico G03	BOLÍVAR	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
3443564	9463	1	Auxiliar G01	BOLÍVAR	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
3443565	12118	1	Instructor G01	BOLÍVAR	CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA
3443520	3768	1	Instructor G01	BOYACÁ	CENTRO MINERO
3443522	475	1	Tecnico G03	BOYACÁ	CENTRO MINERO
3443595	3842	1	Instructor G01	BOYACÁ	CENTRO INDUST. DE MANTENIMIENTO Y MANUF.
3443597	11606	1	Instructor G01	BOYACÁ	CENTRO MINERO
3443379	8604	1	Profesional G02	CALDAS	CENTRO DE AUTOMATIZACION INDUSTRIAL
3443384	12318	1	Instructor G01	CALDAS	CENTRO PECUARIO Y AGROEMPRESARIAL
3443610	4052	1	Instructor G01	CAQUETÁ	CENTRO TECNOLOGICO DE LA AMAZONIA
3443546	4147	1	Instructor G01	CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y PRODUCCION INDUSTRIAL
3443609	4189	1	Instructor G01	CAUCA	CENTRO AGROPECUARIO
3443614	4215	1	Instructor G01	CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y PRODUCCION INDUSTRIAL
3443405	3288	1	Medico Medio Tiempo G01	CUNDINAMARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
3443346	2135	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443348	2233	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE ELECTRICIDAD ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES
3443359	2868	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
3443380	10943	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443381	10956	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443464	2174	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443465	2165	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443471	7863	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
3443476	2698	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
3443498	7901	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
3443499	8895	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
3443502	8470	1	Instructor G01	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD

Dirección General
Calle 57 N° 8 – 05, Bogotá D.C.. - PBX 57 601 5461500



Número de registro APE	IDP	Número de vacantes por registro	DENOMINACIÓN	REGIONAL	CENTRO DE FORMACIÓN
3443370	8765	1	Tecnico G03	HUILA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO PECUARIO DEL HUILA
3443519	5491	1	Instructor G01	N. SANTANDER	CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO
3443590	5358	1	Instructor G01	NARIÑO	CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE
3443592	5359	1	Instructor G01	NARIÑO	CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE
3443317	7613	1	Instructor G01	QUINDÍO	CENTRO AGROINDUSTRIAL
3443226	5913	1	Instructor G01	RISARALDA	CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS
3443239	5882	1	Instructor G01	RISARALDA	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL
3443254	5877	1	Instructor G01	RISARALDA	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL
3443342	11742	1	Instructor G01	SAN ANDRES	CENTRO DE FORMACION TURISTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS
3443550	7723	1	Instructor G01	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
3443615	6169	1	Instructor G01	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
3443518	11909	1	Instructor G01	SUCRE	CENTRO DE LA INNOVACION, LA TECNOLOGIA Y LOS SERVICIOS
3442834	6512	1	Instructor G01	TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION
3442970	8971	1	Instructor G01	TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION
3443025	7382	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL
3443169	7203	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
3443259	7204	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
3443433	7306	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
3443438	3207	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES
3443439	7097	1	Instructor G01	VALLE	CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA

Dirección General
Calle 57 N° 8 – 05, Bogotá D.C.. - PBX 57 601 5461500



RESOLUCIÓN No. 76-03130 DE 2023

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de empleos permanentes del SENA

LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece la provisión transitoria de vacantes definitivas y temporales, mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargos con empleados públicos de carrera administrativa, así:

“Artículo 24 ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. (...)

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

Que los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, regulan la provisión de vacancias temporales y definitivas de los empleos de carrera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. (...) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. (...) Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera (...).

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma”.



RESOLUCIÓN No. 76-03130 DE 2023

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de empleos permanentes del SENA

Que el empleo de Instructor Grado 01 IDP 7382 en el área temática de Soldadura, del Centro de Biotecnología Industrial de la Regional Valle, ubicado en Palmira, que se encuentra en vacancia definitiva, fue publicado para su provisión mediante encargo en el proceso de encargos 2022, sin que hubiere sido posible proveerlo con un empleado público de carrera administrativa, según certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle.

Que la Ley 1955 de 2019 en los parágrafos 3 y 4 del artículo 196 señaló:

Artículo 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. (...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

PARÁGRAFO 4o. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que de conformidad con lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante oficio 20216000090621 del 15 de marzo de 2021 y 20216000117811 del 4 de abril de 2021, en el que concluyó:

"1. Cuando existan vacantes temporales o definitivas en entidades públicas, éstas deben respetar el derecho preferente de los servidores públicos que gozan de derechos de carrera administrativa para su provisión.

2. Los nombramientos provisionales son excepcionales, y proceden sólo cuando no haya sido posible proveer las vacantes con empleados de carrera administrativa.

3. En caso que las entidades públicas deban efectuar nombramientos en período de prueba con base en una lista de elegibles surgida de un proceso de selección y en los empleos a proveer se encuentren posesionados empleados con nombramiento provisional y en una situación de las descritas en el artículo 2.2.5.3.2 (enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, condición de padre o madre cabeza y condición de prepensionado y condición de empleado amparado con fuero sindical), previendo mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones entredichas, sean las últimas en ser desvinculadas (pues prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos).

4. Bajo este mismo concepto proteccionista, no podrá desvincularse a un servidor con nombramiento provisional en alguna de las situaciones especiales, para dar paso a la vinculación también provisional de un joven entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

5. La legislación prevé una prelación para los nombramientos provisionales, que consiste en designar a jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación. Siendo una prelación normativa, deberá efectuarse aun antes de vincular a personas en situación de discapacidad que fueron retiradas del servicio para efectuar nombramientos en período de prueba.

6. Las entidades públicas deberán valorar la específica situación de su entidad, garantizando los derechos de carrera administrativa, efectuando de manera prioritaria el nombramiento provisional de jóvenes (cuando sea el caso) y cumpliendo con los porcentajes de vinculación de personas en situación de discapacidad, recordando que para estos últimos se incluyen los nombramientos ordinarios, en carrera y provisionales (...)"

Que, con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas y el concepto transcrito, la Secretaría General expidió la Circular 3-2021-000136 de 2021, mediante la cual se comunicó *la Guía para la provisión transitoria de empleos permanentes del SENA* mediante nombramientos provisionales.



RESOLUCIÓN No. 76-03130 DE 2023

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de empleos permanentes del SENA

Que por lo anterior y conforme lo indica esta Guía, el empleo denominado Instructor Grado 01 IDP 7382 en el área temática de Soldadura, del Centro de Biotecnología Industrial de la Regional Valle, ubicado en Palmira, fue publicado en la página web de la Agencia Pública de Empleo (APE) con el número de registro 3443025.

Que en virtud de los órdenes de selección establecidos en la Convocatoria, la vacante mencionada no fue provista con jóvenes de 18 a 28 años, según consta en la publicación de los resultados del proceso, los cuales se pueden consultar a través del siguiente enlace <https://ape.sena.edu.co/personas/Paginas/Convocatorias/Nacionales/Convocatoria-de-nombramientos-provisionales-SENA-2023.aspx> y la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle.

Que de igual manera se realizó la verificación de personas retiradas del SENA por la provisión de empleos definitiva en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que demostraron encontrarse en situación especial conforme a la Circular 3-2018-000159 de 2018 o que según el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle se determinó que contaba con una situación especial previo a su retiro, de acuerdo con la *Guía para acreditar y atender situaciones especiales de empleados con nombramiento provisional en el SENA*, sin que nadie hubiere cumplido con las condiciones allí establecidas, según consta en las publicaciones de los resultados del proceso y la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle .

Que, por lo anterior, se revisó el listado de postulados para el empleo denominado Instructor Grado 01 IDP 7382 en el área temática de Soldadura, del Centro de Biotecnología Industrial de la Regional Valle, que tienen más de 29 años de edad, de las cuales se encuentra que el señor CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.642, puede ser nombrado en uso de la facultad discrecional.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Valle, verificó y certificó que el señor CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.642, cumple los requisitos para desempeñar el cargo ofertado, razón por lo cual es procedente ordenar el nombramiento provisional en ese empleo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en calidad de Nombramiento Provisional al señor **CESAR AUGUSTO VARELA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.163.642** en el cargo denominado **Instructor Grado 01 IDP 7382 en el área temática de Soldadura**, del Centro de Biotecnología Industrial de la Regional Valle, ubicado en la ciudad de Palmira.

Parágrafo. Este nombramiento se realiza mientras el cargo se provea de manera definitiva como lo señala el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020).

Artículo 2º. Publicar el presente acto administrativo en medios de divulgación del SENA establecidos para el efecto; los servidores de carrera administrativa que consideren afectados sus derechos podrán presentar reclamación ante la Comisión Nacional de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 76-03130 DE 2023

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de empleos permanentes del SENA

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 Junio 2023

Dada en Palmira a los,


ROCIO YAMILETH AUX LUNA
Subdirectora de Centro (E)

*Vo.Bo: Cesar Augusto Pinilla Garzon.
Coordinador Grupo Gestión del Talento Humano.*

*Proyecto: Jennifer Paola Gil Montenegro.
Técnico Grado 02 Grupo Gestión del Talento Humano.*



47-1040-1

Santa Marta,

No: 47-2-2019-000490
05/02/2019 06:45:14 PM

Señor
Kiben Rua Molina
kruam@sena.edu.co
SENA Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira
Santa Marta

Asunto: Terminación Nombramiento
provisionalidad por convocatoria 436 de 2017.

Estimado señor Rua:

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Resolución No. CNSC-20182120189745 del 24/12/18 y en ejecución de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 47-00068, fue nombrado en período de prueba el señor (a) Aldemar Enrique Caballero Segrera, con cédula de ciudadanía 85461956, en el cargo identificado con la OPEC No. 58904, denominado Instructor Grado 01-20, ubicado en la Regional Magdalena/Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, el cual usted desempeña en provisionalidad.

En consecuencia, su desvinculación de la Entidad se hará efectiva a partir del mismo día en el cual la persona nombrada en período de prueba tome posesión del empleo para el cual concursó, motivo por el cual resulta necesario que realice el alistamiento de las siguientes actividades, para la entrega a cada una de las áreas y la firma del paz y salvo identificado con el código **GTH-F-051**:

1. Hacer entrega del puesto de trabajo a su Jefe Inmediato y legalizar el inventario asignado, siguiendo el formato establecido en la Plataforma Compromiso, identificado con el código **GTH-F-051** Formato Acta Legalización Puesto de Trabajo.
2. Diligenciar el formato informe entrega y recibo del cargo, identificado con el código **GTH-F-179** establecido en la Plataforma Compromiso.
3. Diligenciar y firmar el Formato de Declaración de Bienes y Rentas en el SIGEP y hacer entrega física del formato a esta dependencia.
4. Realizar entrega de carné de funcionario.
5. Radicar oficio dirigido al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo, haciendo entrega de los documentos relacionados en los numerales anteriores.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Magdalena

Avenida del Río 13-127, Santa Marta-Magdalena - PBX (5) 4215908

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 Pag. 1



Certificado No.
SC-CER339881



Certificado No.
CO-SC-CER339881



6. Se debe solicitar a la mesa de servicio caso para concepto técnico del estado del equipo y acompañamiento a la mesa de servicio para asesoría en la realización del Backup Institucional.
7. Diligenciar el Formato **GD-F- 004** Formato Único de Inventario Documental que se encuentra en la Plataforma Compromiso (incluir documentos físicos y digitales que se entregan).
8. Realizarse los exámenes ocupacionales de retiro.
9. Encontrarse al día con el estado de cuenta del servicio médico asistencial SENA, en caso de tener beneficiarios.

Finalmente, en nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los más sinceros agradecimientos por la labor desempeñada, deseándole éxito en las próximas labores que emprenda.



Luis Enrique Castro Valencia
Coordinador Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto (A)

Anexo: Copia Resolución

Copia: Señor Luis Enrique Castro Valencia: lcastrov@sena.edu.co
Señora Iris Eguis Carranza: ieguis@sena.edu.co
Señor Nelson Ribón: nribon@sena.edu.co
Señor Jovannis Vllalba: jvillalba@indracompany.com
Señora Karen Rivas: krivasm@sena.edu.co
Señora Isolda Fernández: icfernandez@sena.edu.co
Señora Patricia Collante Santiago: pcollante@sena.edu.co
Señora Ana Milena Silva: asilvao@sena.edu.co
Señor Crhistian Zarate: czarateg@sena.edu.co
Señor Yair Sarmiento: yasarmiento@indracompany.com

Proyectó: Deniris Zambrano Mendoza
Cargo: Instructora Grado 14 CLPE



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Magdalena

Avenida del Río 13-127, Santa Marta-Magdalena - PBX (5) 4215908
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 Pag. 2



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



RESOLUCIÓN No. 47- 10068 DE 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA DE LA REGIONAL MAGDALENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC-20182120189745 del 24/12/18, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con Instructor Grado 1-20, ubicado en la Regional Magdalena/Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, en la especialidad de SOLDADURA.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el SENA debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba del elegible establecido en la Resolución N° CNSC-20182120189745 del 24/12/18.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: "*Artículo 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*"

Que en el orden de elegibilidad Primero (1°), se encuentra el señor **Aldemar Enrique Caballero Segrera**, identificado con cédula de ciudadanía 85461956, quien será nombrado en periodo de prueba en el empleo identificado con OPEC 58904.

Que en la actualidad, el cargo asociado al OPEC 58904 se encuentra provisto en provisionalidad por **Kiben Rua Molina**, con documento de identidad 7633505.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el cual establece que "*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera*" y en concordancia con el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP, se debe dar por terminado el nombramiento provisional del señor **Kiben Rua Molina**, con documento de identidad 7633505.

Que **Kiben Rua Molina**, con documento de identidad 7633505 acreditó la situación especial de Padre Cabeza de Familia, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.



RESOLUCIÓN No. 47- 10068 DE 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

Que al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia como la SU-446 de 2011, en la que manifestó: "...Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. // En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. // Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados..." (El resaltado y las negrillas son nuestros).

Que conforme a lo anterior, la persona nombrada en período de prueba a través del presente acto administrativo, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a **Aldemar Enrique Caballero Segrera**, con cédula de ciudadanía No. 85461956, en el cargo identificado con OPEC No. 58904, denominado Instructor, ubicado en la Regional Magdalena/Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira, de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2º. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño laboral, por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); una vez en firme, de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional del señor **Kiben Rua Molina**, con documento de identidad 7633505, quien desempeña el cargo OPEC 58904, denominado Instructor Grado 06 ubicado en la Regional Magdalena/Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira de la planta global del SENA, se da por terminado a partir de la fecha en la cual el señor **Aldemar Enrique Caballero Segrera**, con cédula de ciudadanía No. 85461956, tome posesión.

Artículo 4º. El señor **Aldemar Enrique Caballero Segrera**, con cédula de ciudadanía No. 85461956, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo,



RESOLUCIÓN No. 47- 10068 DE 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los

28 ENE 2019

BICHARA JOSÉ ZABLEH HASBÚN
Subdirector Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira (e)

VoBo. Luis Enrique Castro Valencia, Coordinador Administrativo (A)
Elaboró: Deniris Zambrano Mendoza, Instructora Grado 14